



AMBIENTE Y PUEBLOS ORIGINARIOS

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE JUJUY

Equipo de Trabajo FARN

María Eugenia Di Paola, Directora Ejecutiva

Carina Quispe, Directora de Gobernabilidad y Política Ambiental

Debora Bialostozky, Secretaria Académica

Federico Sangalli, Prensa y Comunicación

Con el apoyo del
DEVELOPMENT COOPERATION IRELAND
EMBAJADA DE IRLANDA

ABRA PAMPA, JUJUY, AGOSTO DE 2008

ÍNDICE

¿QUÉ ES UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)?.....	Pág. 3
¿QUÉ ES UN IMPACTO AMBIENTAL?.....	Pág. 3
¿PARA QUE SIRVE LA EIA?.....	Pág. 3
¿CUÁLES SON LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN CUMPLIR CON ESTE PROCEDIMIENTO?.....	Pág. 4
¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO?.....	Pág. 4
¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO DE EIA?.....	Pág. 5
PASOS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) EN LA PROVINCIA DE JUJUY.....	Pág. 6
¿QUÉ ES UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsiA)?.....	Pág. 7
¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE ELABORAR EL EsiA Y PRESENTARLO A LAS AUTORIDADES?.....	Pág. 8
¿QUÉ INFORMACIÓN DEBE CONTENER EL EsiA?.....	Pág. 8
¿CÓMO PODEMOS SABER QUE DICE ESTE ESTUDIO?.....	Pág. 9
¿QUÉ PASA SI NO COMPRENDEMOS SU CONTENIDO?.....	Pág. 9
¿POR QUÉ DEBEMOS CONOCER EL CONTENIDO DEL EsiA ANTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA?.....	Pág. 10
¿QUÉ ES UNA AUDIENCIA PÚBLICA?.....	Pág. 10
¿PARA QUE SIRVE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LA EIA?.....	Pág. 10
¿QUIÉN ES RESPONSABLE DE CONVOCAR A LA AUDIENCIA? ¿DE QUÉ MANERA DEBE CONVOCARLA?.....	Pág. 11
¿QUÉ PODEMOS HACER SI LA AUDIENCIA NO SE CONVOCA O SE LO HACE DE MODO INADECUADO, O NO SE REALIZA?.....	Pág. 12
¿CÓMO DEBEMOS PREPARARNOS PARA LA AUDIENCIA?.....	Pág. 13
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA?.....	Pág. 14
¿QUÉ DEBE HACER LA AUTORIDAD LUEGO DE LA AUDIENCIA?.....	Pág. 14
¿CÓMO DEBE SER ESA DECISIÓN?.....	Pág. 14
¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECE EL CÓDIGO MINERO?.....	Pág. 16
¿EL CÓDIGO MINERO CUMPLE CON TODAS LAS EXIGENCIAS DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y LAS NORMAS JUJEÑAS?.....	Pág. 17
ANEXO (Normas aplicables).....	Pág. 18

¿QUÉ ES UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)?

Es un procedimiento que permite conocer y valorar los efectos o impactos ambientales, sociales y económicos que podría producir una obra o actividad en caso de realizarse.

¿QUÉ ES UN IMPACTO AMBIENTAL?

En gran parte de las normas provinciales sobre EIA se define al impacto ambiental como cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se produce sobre el ambiente como consecuencia de una actividad humana, y que pueda producir modificaciones capaces de afectar la salud y la calidad de vida de las personas, la capacidad productiva de los recursos naturales y las funciones de los ecosistemas.

¿PARA QUE SIRVE LA EIA?

Como es un procedimiento ANTERIOR a la ejecución de la obra o actividad, sirve para identificar y valorar sus efectos posibles.

La información sobre estos efectos ayuda a quien debe decidir si autorizará o no la ejecución de la obra o actividad.

La EIA nos permitirá conocer, por ejemplo, cómo se modificará el paisaje, cuánta agua se precisará, que residuos se generarán, si habrá más ruido, más tránsito, olores, entre otros variados impactos.

¿CUÁLES SON LAS ACTIVIDADES QUE DEBEN CUMPLIR CON ESTE PROCEDIMIENTO?

De acuerdo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 todas las actividades que puedan modificar o alterar de manera significativa el ambiente, o sus recursos o la calidad de vida de la población, deben cumplir con el procedimiento de EIA.

Esta obligación es exigible tanto a los proyectos de obras y actividades públicas como privadas.

¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO?

El Estado es responsable de que la EIA se realice.

En el caso de Jujuy, la Ley General de Medio Ambiente N° 5063 dispone que el procedimiento se llevará a cabo ante la autoridad provincial, con la participación de los municipios involucrados. Estos podrán también disponer la realización de procedimientos complementarios.

¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO DE EIA?

La principal característica del procedimiento es que debe realizarse de manera **PREVIA o ANTERIOR** a la ejecución de la obra o actividad.

Tiene diferentes pasos. Estos pasos varían de acuerdo a lo que disponen las leyes de cada provincia, pero como mínimo, de acuerdo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 son:

1. Una manifestación del interesado en realizar la obra o actividad del proyecto, que explica si se afectará o no al ambiente (este paso se llama en muchas leyes "declaración jurada", porque compromete a quien la realiza en caso de ser falsa)
2. La presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), lo cual dispone la autoridad, teniendo en cuenta la manifestación que realizó el interesado
3. Una declaración por parte de la autoridad que debe evaluar el EIA, por la cual se autoriza o rechaza la ejecución del proyecto.

Además la Ley General del Ambiente exige que, antes de la decisión de la autoridad, exista una instancia de participación ciudadana en estos procedimientos, como la consulta o audiencia pública.

En el caso de la provincia de Jujuy, el procedimiento se inicia con la presentación de la **Solicitud de Factibilidad Ambiental** acompañada del **Estudio de Impacto Ambiental**, y finaliza con el **Dictamen de Factibilidad Ambiental**, que puede aprobar o rechazar el proyecto. En caso de aprobarlo, la autoridad emite un **Certificado de Aptitud Ambiental** de la obra o actividad a realizarse. También se prevé la obligación de realizar una audiencia pública antes de emitirse el **Dictamen de Factibilidad Ambiental**.

PASOS DEL PROCEDIMIENTO
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)
EN LA PROVINCIA DE JUJUY

(Ley N° 5063/98 - Decreto N° 5980/06)

1. Presentación de la Solicitud de Factibilidad Ambiental acompañada del Estudio de Impacto Ambiental
2. Realización de la Audiencia Pública
3. Dictamen de Factibilidad Ambiental
4. Otorgamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, en los casos de aprobación del proyecto

¿QUE ES UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (Esi A)?

El Estudio de Impacto Ambiental consiste en un análisis técnico, realizado por especialistas de diferentes áreas, mediante el cual se señalan las consecuencias posibles que producirá la actividad en caso de ponerse en marcha.

El Esi A debe predecir y valorar los efectos que sobre la calidad de vida de la población y su entorno, podrían generar las acciones a realizarse.

También debe indicar como disminuir, evitar o corregir esos efectos.

Dependiendo del tipo de actividad, pueden intervenir en el Esi A diversos profesionales. En los proyecto mineros, y de acuerdo a las características de los lugares y sus poblaciones, deberían intervenir geólogos, biólogos, ingenieros, químicos, antropólogos, sociólogos, economistas y abogados.

Esto es así porque debe informarse sobre los efectos que se producirán en distintos campos: el ambiente, la economía y la sociedad.

En el caso de la Ley General de Medio Ambiente de Jujuy, los profesionales que intervienen no pueden tener una relación de dependencia con el titular del proyecto, deben estar suficientemente capacitados para la actividad y encontrarse inscriptos en un registro especial.

El decreto reglamentario de la ley jujeña enumera actividades que deben someterse al procedimiento de EIA, realizando una distinción entre aquellas que presentarán un Estudio Detallado de Impacto Ambiental (Anexo I, Decreto 5980/06) de aquellas que deberán presentar un Estudio Simplificado de Impacto Ambiental (Anexo II, Decreto 5980/06). Como lo refleja su nombre, el estudio simplificado implica un análisis menos extenso y profundo que el detallado.

Las actividades extractivas de minerales deben presentar el estudio simplificado. (Anexo II, ítem 2.1, Decreto 5980/06)

¿QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE ELABORAR EL ESI A Y PRESENTARLO A LAS AUTORIDADES?

El responsable de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental es el interesado en que el proyecto de obra o actividad se ejecute.

Esta persona -titular del proyecto- tiene a su cargo el costo del estudio y también su presentación a las autoridades.

¿QUÉ INFORMACIÓN DEBE CONTENER EL ESI A?

También las leyes de cada provincia determinan que tipo de información debe contener el ESI A, pero como mínimo, de acuerdo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 se debe:

1. Incluir una descripción detallada acerca de cómo será el proyecto de obra o actividad
2. Señalar especialmente las consecuencias del proyecto sobre el ambiente
3. Explicar que acciones se tomarán para contrarrestar los efectos que sean negativos.

Como se anticipó, en el caso de Jujuy, el grado de extensión y profundidad del ESI A depende de la actividad. Los Estudios **Detallados** deben incluir:

1. Nombre, domicilio, responsable legal técnico del proyecto.
2. Descripción de las características del proyecto, incluyendo un examen de las alternativas técnicamente viables y fundamentación de la opción adoptada (lugar, tecnología, materias primas, residuos, efluentes, ruidos, vibraciones, etc)
3. Marco legal aplicable
4. Inventario ambiental, descripción y valoración de las condiciones y características del sistema natural y sociocultural del territorio afectado directa e indirectamente (estudio completo de los recursos naturales,

ecosistemas, población, patrimonio cultural, cartografía, comparación entre la situación ambiental actual y futura)

5. Identificación, descripción y valoración de los impactos, tanto en la opción adoptada como en sus alternativas (positivos, negativos; temporales, permanentes; simples, acumulativos y sinérgicos; directos e indirectos; reversibles e irreversibles; periódicos, de aparición irregular; continuos y discontinuos, etc. Metodología, jerarquización).
6. Medidas de prevención, mitigación y recomposición del impacto ambiental
7. Programa de vigilancia ambiental (cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y recomposición)
8. Documento de síntesis.

¿CÓMO PODEMOS SABER QUE DICE ESTE ESTUDIO?

La Ley General de Medio Ambiente de Jujuy establece que los ESI A deben difundirse adecuadamente para que puedan ser consultados por los interesados.

Esto implica que, conforme a la ley, los ciudadanos tienen el derecho de exigir que estos estudios sean puestos a su disposición.

¿QUÉ PASA SI NO COMPRENDEMOS SU CONTENIDO?

De acuerdo a las normas jujeñas, el ESI A debe contener un **documento de síntesis** que debe incluir, entre otros aspectos, un resumen de las principales características ambientales del proyecto, de los impactos que producirá y de las medidas destinadas a controlar o reducir esos impactos.

Este documento de síntesis deberá ser breve, redactado con términos claros y precisos, y en la medida de lo posible, comprensibles para un ciudadano común.

De acuerdo a esta previsión, podemos exigir que el documento de síntesis refleje las principales características del proyecto en un lenguaje accesible.

¿POR QUÉ DEBEMOS CONOCER EL CONTENIDO DEL ESI A ANTES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA?

Porque la única manera de que nuestra participación en la audiencia pública sea efectiva es conociendo de qué se trata el proyecto y cómo podría afectarnos.

El ESI A debe informar sobre los efectos de la actividad, por lo tanto, conociendo el Estudio de Impacto Ambiental podremos saber que consecuencias esperar de la actividad en caso de que se autorice.

¿QUÉ ES UNA AUDIENCIA PÚBLICA?

La audiencia pública es una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en el cual la autoridad habilita un espacio para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión.

¿PARA QUE SIRVE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LA EIA?

La audiencia pública sirve para que la autoridad que tome la decisión pueda escuchar las opiniones de todos los que tienen algo para decir en relación al proyecto de obra o actividad que se está considerando.

Es una oportunidad muy importante que permite la comunicación y el intercambio de información entre la sociedad y sus propias autoridades.

Para la ciudadanía es importante porque:

- ✓ Es una oportunidad para opinar, objetar e incidir en las decisiones del gobierno.
- ✓ Es una oportunidad para conocer las perspectivas de otros ciudadanos, y de sopesar consideraciones ambientales con las sociales y económicas.
- ✓ Implica la igualdad de oportunidades para expresarse o para hacerse oír de todos los que intervienen.
- ✓ Es una oportunidad para la búsqueda de consensos.

¿QUIÉN ES RESPONSABLE DE CONVOCAR A LA AUDIENCIA? ¿DE QUÉ MANERA DEBE CONVOCARLA?

La autoridad que debe tomar la decisión respecto del proyecto, es la responsable de convocar a la audiencia pública.

Debe realizar la convocatoria de tal manera que la participación de la comunidad sea lo más amplia posible.

Esto implica **convocarla con tiempo suficiente, y dar publicidad** a la convocatoria para que la mayor cantidad de personas que pueda verse afectada por el proyecto pueda enterarse de que la audiencia se realiza.

Por esta razón, el lugar, el día y la hora en que la audiencia se llevará a cabo resultan muy importantes.

Si el lugar es muy lejano al sitio en el cual se pretende desarrollar la actividad, es muy probable que pocos vecinos puedan asistir. Lo mismo ocurrirá si la audiencia se realiza en horarios o días de trabajo.

En la publicación de la convocatoria debe indicarse el día, la hora, el lugar y que cuestión va a tratarse. También debe indicarse donde se puede hallar y consultar la información relativa al proyecto, y por cuánto tiempo esa información estará disponible.

Por lo general, las leyes provinciales indican los modos y los plazos en que debe realizarse esta convocatoria. La provincia de **Jujuy**, a través de la Ley N° 5317 sobre **Audiencias Públicas** regula estas cuestiones, estableciendo que en el caso de la información ambiental, el **expediente** deberá estar a **disposición** de los ciudadanos **hasta 24 horas antes de la realización de la audiencia**, que deberán registrarse para participar y que podrán presentar por escrito antes de la audiencia sus opiniones acompañando pruebas y documentos.

El decreto reglamentario de la Ley General de Medio Ambiente establece que la **convocatoria** deberá publicarse por **tres días en un diario de difusión provincial** y en el **Boletín Oficial** de la provincia, indicando que el ESI A se encuentra a disposición del público.

¿QUÉ PODEMOS HACER SI LA AUDIENCIA NO SE CONVOCA, SE LO HACE DE MODO INADECUADO, O NO SE REALIZA?

De acuerdo a la Ley General del Ambiente N° 25.675 las autoridades locales están obligadas por ley a establecer procedimientos de consultas o audiencias públicas como un paso **obligatorio y anterior** a la autorización de actividades que puedan producir importantes efectos negativos para el ambiente.

Esta obligación se aplica especialmente a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, si la **autoridad provincial no convoca a audiencia pública** en los casos de proyectos que puedan alterar de modo significativo el ambiente, o lo hace de una manera que impide la adecuada participación, o si convoca a la audiencia pero luego no se realiza, **la decisión** que tome luego en relación al proyecto será **nula**.

Esto quiere decir que podremos reclamar ante la justicia que la audiencia se realice, pidiendo la nulidad de la autorización que pueda haberse otorgado para realizar la actividad.

La Ley General de Medio Ambiente jujeña y su decreto reglamentario prevén la celebración de audiencias públicas a fin de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada.

¿CÓMO DEBEMOS PREPARARNOS PARA LA AUDIENCIA?

Para la audiencia debemos contar con la mayor información posible acerca del proyecto y de los efectos que producirá.

Para ello, la ley establece que debemos tener acceso a la información relativa al proyecto con tiempo suficiente como para poder analizarla. Esta información debe estar disponible para todos los ciudadanos en una oficina pública, y el Estado debe brindarla ya que es su obligación informarnos sobre los efectos de las actividades proyectadas, como así también de las que ya se encuentran en marcha.

La Ley 5317 jujeña sobre Audiencias Públicas establece que:

- El expediente que contenga la información deberá estar a disposición de los ciudadanos hasta 24 horas antes de la realización de la audiencia,
- Los ciudadanos que deseen participar deberán registrarse, teniendo en cuenta que el registro estará abierto hasta 20 días antes de la audiencia
- Podrán presentar sus opiniones por escrito antes de la audiencia y durante los 20 días siguientes a su convocatoria, acompañado pruebas y documentos.

De acuerdo a la Ley de Información Pública Ambiental N° 25.831, todos podemos solicitar información al Estado sobre el ambiente, sus recursos y las actividades que puedan afectarlos. Si la información no es brindada espontáneamente por el Estado, podemos presentar un "pedido de informes" que debe ser respondido en un plazo de 30 días hábiles. Si este pedido no es respondido, podemos iniciar una acción judicial para obtener información.

En el caso de Jujuy, la Ley N° 4444 se reconoce el derecho de todas las personas que habiten en la provincia a acceder a la información pública sin que necesario explicar los motivos del pedido.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA?

En la Audiencia Pública no se toman decisiones. Los ciudadanos transmiten a las autoridades que están facultadas para tomar la decisión cuáles sus opiniones respecto del proyecto.

Es decir que la opinión de los participantes **no es vinculante** para la autoridad; pero en caso de que la autoridad decida de manera contraria a los resultados alcanzados en la audiencia, deberá fundamentar su decisión y hacerla pública.

¿QUÉ DEBE HACER LA AUTORIDAD LUEGO DE LA AUDIENCIA?

La autoridad debe tomar una decisión respecto del proyecto de obra o actividad. Tiene tres posibilidades:

- Autorizar el proyecto
- Rechazarlo
- Autorizarlo con condiciones, es decir, exigiendo variaciones o cambios en el proyecto original

¿CÓMO DEBE SER ESA DECISIÓN?

Siempre la autoridad debe fundamentar su decisión. Es decir que debe expresar las razones por las cuales ha decidido aprobar o rechazar el proyecto.

Si estas razones no se expresan, la decisión de la autoridad puede cuestionarse judicialmente.

En la ley jujeña, esta decisión se refleja en el Dictamen de Factibilidad Ambiental.

ADEMÁS



Recordemos que la Ley N° 5206, designa como Paisaje Protegido a la Quebrada de Humahuaca en toda en toda su extensión. El Dto. n° 789-G al reglamentar esta ley establece que la autoridad de aplicación deberá organizar y poner en funcionamiento un Sistema de Información que administre los datos significativos y relevantes de la Quebrada de Humahuaca, y que evalúe la información disponible.

Asimismo, al regular la **Evaluación de Impacto Ambiental**, dispone que en los casos en que el impacto de la obra sobre el paisaje o sobre los valores estéticos, históricos, culturales y arquitectónicos del lugar sea significativo, la autoridad de aplicación deberá asegurar la debida difusión de los proyectos sometidos a evaluación, a fin de que los mismos puedan ser consultados por cualquier persona que tenga un interés legítimo para formular observación.

Contempla especialmente la celebración de **audiencias públicas** con el objeto de someter estos proyectos a consulta de la comunidad afectada .

¿CÓMO ES EL PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL QUE ESTABLECE EL CÓDIGO MINERO?

De acuerdo a este Código, los pasos del procedimiento son:

1. Antes del inicio de la actividad mineraⁱ los responsables de la actividad deberán presentar un **Informe de Impacto Ambiental**ⁱⁱ:

⇒ Para la etapa de prospección, el Informe debe explicar las acciones que se van a realizar y su riesgo de impacto ambiental.

⇒ Para la etapa de exploración, el Informe deberá describir los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias

2. La autoridad debe evaluar el informe en un plazo no mayor de 60 días, y en caso de aprobarlo, expedir una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto

IMPORTANTE: Sin la aprobación del Informe NO se pueden iniciar las actividades

3. La **Declaración de Impacto Ambiental** debe actualizarse cada 2 años como **máximo**, mediante la presentación de un informe que explique los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, y también los "hechos nuevos" que se hubieran producido

4. Los responsables de la actividad pueden solicitar un **Certificado de Calidad Ambiental** cuando cumplan con lo dispuesto por el Código Minero en materia de protección ambiental

¿EL CÓDIGO MINERO CUMPLE CON TODAS LAS EXIGENCIAS DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE Y LAS NORMAS JUJEÑAS?

NO

- ⇒ Porque no establece un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con todas las garantías que exigen estas normas
- ⇒ En particular, porque no contempla la realización de audiencias públicas

ENTONCES, ¿QUE NORMA DEBEMOS EXIGIR QUE SE APLIQUE ?

La Ley General del Ambiente y las normas jujeñas:

- ⇒ La primera, porque es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental aplicable a todo el país y a todo tipo de actividad
- ⇒ Las segundas, porque pueden establecer mayores exigencias que las normas nacionales, siendo esta una potestad de las provincias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación así lo ha establecido en el caso "Villivar Silvana, con Provincia de Chubut", conocido también como "Oro Esquel"

ⁱ Quedan comprendidas la prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales, las actividades destinadas al cierre de la mina; procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que pueden surgir de nuevas tecnologías, así como la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

ⁱⁱ El Informe de Impacto Ambiental debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- e) Métodos utilizados.

ANEXO

Constitución Nacional

Artículo 41- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

Artículo 43- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Constitución de la Provincia de Jujuy

Artículo 22°.- DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y ECOLOGICAMENTE EQUILIBRADO

1.- Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber de defenderlo.-

2.- Incumbe a la Provincia, en colaboración con los respectivos organismos o con la cooperación de las instituciones y asociaciones dedicadas a la materia:

1. Prevenir, vigilar, contener y prohibir las fuentes de polución evitando sus efectos, así como los perjuicios que la erosión ocasiona;
2. Eliminar o evitar, ejerciendo una efectiva vigilancia y fiscalización, todos los elementos que puedan ser causa de contaminación del aire, el agua, el suelo y, en general, todo aquello que de algún modo afecte o pudiere afectar el entorno de sus pobladores y de la comunidad;
3. Promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales, salvaguardando su capacidad de renovación y la estabilidad ecológica.-

3.- Se declaran de interés público, a los fines de su preservación, conservación, defensa y mejoramiento, los lugares con todos sus elementos constitutivos que por su función o características mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica del modo más conveniente.-

4.- La Provincia debe propender, de manera perseverante y progresiva, a mejorar la calidad de vida de todos sus habitantes.-

Artículo 41°.- AMPARO PARA OTROS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1.- Toda persona puede deducir demanda de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial o municipal, así como de entidades o de personas privadas que amenacen, restrinjan o impidan de una manera ilegítima el ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional o por esta Constitución, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave o que no existieren procedimientos eficientes acordados por las leyes o reglamentos para reparar el agravio, lesión o amenaza.-

2.- El procedimiento de la demanda de amparo será breve, de rápido trámite y de pronta resolución, debiendo seguirse la vía más expeditiva establecida por los códigos o leyes procesales, sin perjuicio de lo que dispusiere el juez o tribunal para abreviar los plazos y adaptar las formas más sencillas exigidas por la naturaleza de la cuestión.-

3.- Cuando mediare urgencia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo, aún antes de darle trámite y sin oír a la otra parte, puede disponer las medidas cautelares que estimare más eficaces para garantizar los efectos de la resolución judicial a dictarse.-

4.- Todo funcionario o empleado, sin excepción, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que imparta el juez del amparo.-

Artículo 84°.- DESTINO DE LAS REGALIAS O DERECHOS DE EXPLOTACION MINERA

El Estado afectará preferentemente lo que recaude por regalías o derechos de explotación minera a la realización de programas de desarrollo y obras de bien común en los departamentos, municipios o zonas donde se encuentren los yacimientos o sustancias que generen la percepción de los mismos.-

Artículo 123°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES

Corresponde a la Legislatura, conforme a lo establecido en esta Constitución:

...

25) dictar leyes de preservación de los recursos naturales y del medio ambiente, de protección de especies animales y vegetales útiles o autóctonos; de forestación y reforestación; ...

Ley General de Medio Ambiente N° 5063/98

Sección III - De la Evaluación de Impacto ambiental

ARTICULO 41°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el procedimiento destinado a identificar, interpretar, prevenir, evitar o disminuir las consecuencias o efectos que tengan, sobre los elementos que integran al ambiente natural y humano, los proyectos de obras o actividades públicas o privadas.

ARTICULO 42°.- En la planificación de obras o actividades públicas o privadas susceptibles de producir deterioro ambiental, será obligatoria en todo el territorio provincial, la realización de estudios previos de impacto ambiental, a efectos de su debida evaluación por la autoridad de aplicación o los des organismos provinciales competentes, según corresponda. La reglamentación determinará que proyectos de obras o actividades deberán someterse necesariamente a la evaluación de impacto ambiental y cuales podrán ser exceptuados.

ARTICULO 43°.- Los proyectos de obras o actividades comprendidos en la reglamentación que se dicte, deberán ser comunicados, antes del inicio de su ejecución, a la autoridad de aplicación o a los demás organismos provinciales competentes que correspondan, los que deberán determinar en el plazo que reglamentariamente se establezca, si los mismos deben o no ser sometidos a la evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 44°.- El proponente de un proyecto de obra o actividad que quede sujeto a la evaluación de impacto ambiental deberá, dentro del plazo y en la forma que determine la reglamentación, efectuar y presentar un estudio previo de impacto ambiental, ejecutado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas idóneas en las materias que comprendan, debidamente inscriptos en el registro que creará al efecto la autoridad de aplicación y elegidos por el proponente, a cuyo cargo estará el costo de su ejecución. Tales estudios tendrán el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 45°.- La reglamentación preverá los mecanismos que aseguren la debida difusión de los estudios de impacto ambiental de los proyectos sometidos a evaluación, a fin de que los mismos puedan ser consultados por los interesados que quieran formularle observaciones. Asimismo, preverá también la celebración de audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada.

ARTICULO 46°.- Los responsables del proyecto podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al estudio de impacto ambiental y que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual, industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 47°.- En la evaluación y análisis de los estudios de impacto ambiental, las autoridades competentes que correspondan observarán los siguientes criterios:

- a) La consideración de la realidad ecológica de la provincia y de los aspectos sociales, culturales y económicos de la población o comunidad involucrada;
- b) Las normas legales nacionales, provinciales o municipales, los convenios interprovinciales y regionales celebrados por la Provincia y los tratados internacionales a los que adhiera la Argentina, que tengan vinculación con el proyecto sometido a evaluación;

- c) Los criterios ecológicos para la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y demás valores relativos a la protección del ambiente;
- d) Los principios enunciados en la Sección I del Capítulo IV del Título I de esta Ley;
- e) Los objetivos de política ambiental tendientes a conciliar las necesidades de desarrollo económico con la necesidad de preservar el ambiente para las generaciones presentes y futuras;
- f) Los demás principios enunciados en esta Ley.

ARTICULO 48°.- Las autoridades competentes de la evaluación de impacto ambiental deberán pronunciarse:

- a) Otorgando la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate;
- b) Otorgando la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad proyectada, condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, en cuyo caso, el interesado podrá proponer medidas alternativas o adicionales;
- c) Negando la autorización, siempre que no exista alternativas técnicas y económicas adecuadas, que permitan superar las objeciones que se realicen.

ARTICULO 49°.- Los establecimientos industriales y las demás actividades ya existentes, que queden comprendidos en la reglamentación a dictarse, deberán presentar un estudio de situación ambiental, como así también deberán cumplir con las disposiciones que se establezcan reglamentariamente sobre información de actualización periódica.

ARTICULO 50°.- En la reglamentación que se dicte, además de los aspectos ya mencionados en las disposiciones precedentes, deberá establecerse:

- a) Las características y contenidos del estudio previo de impacto ambiental y del estudio de situación ambiental, según corresponda;
- b) Las normas de procedimiento para la evaluación de los mismos.

Decreto 5980/2006 – Reglamenta la Ley 5063 en lo relativo a la Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 1º) Apruébanse el Cuerpo de Disposiciones que a partir del Artículo 2º del presente Decreto, constituye la "REGLAMENTACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL", como Régimen de la Ley N° 5063; y los Anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante del presente)

Autoridad y Ámbito de Aplicación.

Artículo 2º) Entiéndese por Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) al procedimiento técnico-administrativo al que se refiere el Art. 41 de la Ley N° 5063 General del Ambiente, procedimiento destinado a identificar, interpretar, prevenir, evitar o disminuir las los elementos que integran al ambiente natural y humano, los proyectos de obras o actividades públicas o privadas.

Se entiende por Impacto Ambiental a cualquier cambio neto, positivo o negativo, que se provoca sobre el ambiente como consecuencia, directa o indirecta, de acciones antrópicas que puedan producir alteraciones susceptibles de afectar la salud y la calidad de vida, la capacidad productiva de los recursos naturales y los procesos ecológicos esenciales.

Para la ejecución de obras y/o actividades públicas o privadas a realizarse dentro del territorio provincial, y susceptibles de producir efectos o alteraciones sobre el medio ambiente, deberán realizarse estudios previos de impacto ambiental, que serán sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por la autoridad de aplicación de la Ley N° 5063, conforme lo establecido en los artículos 40 a 51 de esa Ley y en el presente Decreto Reglamentario.

Quedan expresamente comprendidos los proyectos o acciones que desarrollen el Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 3º) De acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley 5063, los proyectos de obras o actividades incluidos en los Anexos I y II del presente Decreto, quedan sometidos obligatoriamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental que se reglamenta en el presente.

La enumeración de los Anexos es meramente enunciativa., pudiendo la Autoridad de Aplicación ampliar o reducir las obras o actividades comprendidas mediante el dictado de una resolución fundada, cuando razones de índole científica o técnica así lo aconsejen. Para el caso de otros proyectos de obras o actividades que no se encuentren comprendidos en los Anexos I y II, la autoridad de aplicación determinará particularmente el procedimiento a seguir, debiendo los responsables presentar ante la misma, la solicitud de factibilidad ambiental antes del inicio de la actividad u obra y de cualquier otro trámite destinado a obtener permisos, licencias o autorizaciones de la administración provincial o municipal.

A los efectos del presente Decreto se entiende por proyecto a la propuesta debidamente documentada de obras y/o actividades a desarrollar en determinado tiempo y lugar. Puede estar referido tanto a construcciones o instalaciones, como a otras intervenciones sobre el medio ambiente natural o modificado. Sus etapas son:

1. Idea, prefactibilidad, factibilidad y diseño
2. Construcción, ejecución o materialización
3. Operación o funcionamiento de las obras o instalaciones
4. Clausura o desmantelamiento
5. Post clausura

Distribución de competencias - municipios

Artículo 4º) Tanto los proyectos de obra o actividades comprendidos en el Anexo I, como los del Anexo II, deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que se reglamenta por éste Decreto, ante la autoridad de aplicación provincial. Esta última deberá adoptar las medidas necesarias para coordinar el procedimiento con los municipios involucrados, haciendo cumplir toda la normativa vigente, tanto provincial como municipal.

Los municipios de la provincia, como así también los organismos públicos provinciales competentes, estarán obligados a comunicar en el plazo de 10 (diez) días hábiles a la autoridad de aplicación provincial, las solicitudes de autorización, radicación o habilitación de proyectos de obras o actividades comprendidos en los Anexos I y II de este Decreto, presentadas en el ámbito de su jurisdicción.

Los municipios de la provincia podrán determinar si fuera necesario, procedimientos complementarios para las obras o actividades que puedan alterar el ambiente dentro del territorio bajo su jurisdicción mediante normas Municipales homogéneas y coherentes con los principios y normas consagrados en la Ley N° 5063 y éste Decreto Reglamentario. La autoridad de aplicación provincial, dentro de sus posibilidades, deberá prestar asistencia legal y técnica a los municipios que lo soliciten.

Solicitud de Factibilidad Ambiental.

Artículo 5º) Previamente a cualquier otro trámite, los responsables de los proyectos de obras o actividades incluidos en los Anexos I y II, deberán presentar ante la autoridad de aplicación la "Solicitud de Factibilidad Ambiental" abonando el arancel mínimo que ésta fije en concepto de tasa retributiva de servicios ambientales, la que será integrada conforme lo establece el Art. 30º del presente reglamento. El Estado Provincial estará exento del pago de la mencionada tasa, únicamente cuando presente proyectos a ejecutar directamente por entes públicos provinciales. La "Solicitud de Factibilidad Ambiental" tiene carácter de declaración jurada y debe estar firmada por los responsables legales y técnico del proyecto)

Si se trata de proyectos de obras o actividades incluidos en el Anexo I, se acompañará la solicitud con la presentación del "Estudio de Impacto Ambiental Detallado" de acuerdo a lo establecido por los artículos 8º a 15º.

En el caso de proyectos incluidos en el Anexo II, los responsables junto con la "Solicitud de Factibilidad Ambiental", deberán presentar un "Estudio Simplificado de Impacto Ambiental" de acuerdo a lo pautado por el artículo 16º de este Decreto.

En todos los casos, los Estudios de Impacto Ambiental deberán ser elaborados conforme a los requisitos exigidos por el artículo 19º) de este Decreto Reglamentario.

La autoridad de aplicación podrá requerir la cantidad de copias que resulten necesarias.

Los proponentes de obras o actividades comprendidas en los Anexos I y II del presente podrán presentar a la Autoridad de Aplicación con carácter previo al Estudio de Impacto Ambiental Detallado o del Estudio Simplificado de Impacto Ambiental, según correspondiere, un Aviso de Proyecto solicitando de la Autoridad de Aplicación una declaración en la cual, previa evaluación sumaria del posible impacto, magnitud y/o carácter interjurisdiccional del proyecto, se pueda exceptuar al mismo de cumplir con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en este Decreto o su recalificación.

Recibido el Aviso de Proyecto, la Autoridad de Aplicación deberá recabar el correspondiente informe técnico en la forma que establece el artículo 7. El proponente deberá pagar el arancel mínimo de la tasa retributiva correspondiente. Dentro del plazo de diez días, la Autoridad de Aplicación se expedirá emitiendo un acto administrativo por medio del cual: a). Acepte la solicitud emitiendo una declaración de ausencia de impactos ambientales significativos; en este caso la decisión administrativa será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; o b) Rechace la solicitud, disponiendo la necesidad de que el proyecto u obra en cuestión cumpla con el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, reglamentado por este Decreto.

Artículo 6°) Para evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación y los otros organismos que eventualmente intervengan, deberán tener en cuenta los siguientes factores:

1. Las características de la obra o actividad.
2. La localización del proyecto.
3. Los insumos del proceso.
4. La magnitud previsible del impacto sobre los recursos naturales (aire, agua, suelo, paisaje, flora y fauna, etc.).
5. El riesgo de accidentes que pudiesen afectar o dañar al ambiente y la salud e integridad física o psíquica) de la población.
6. La calidad y cantidad de efluentes y residuos que se pudieran generar.
7. La dimensión del establecimiento.
8. El uso de los servicios públicos.
9. El impacto sobre la salud de la población.
10. El impacto sobre el patrimonio cultural (arqueológico, histórico, etnográfico) y paleontológico.
11. El impacto sobre el medio socioeconómico
12. Los principios de ordenamiento territorial contemplados en la Ley 5063 y su reglamentación
13. La ocupación del suelo rural o urbano.
14. Los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste Decreto, para las emisiones de contaminantes de aire, agua y suelo. Informes Técnicos.

Artículo 7°) Para la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de obras y actividades, la autoridad de aplicación podrá, en los casos en que lo estime necesario, solicitar informes técnicos a otros organismos dependientes de la administración pública provincial con competencia en las áreas o sectores afectados por el proyecto, remitiendo la documentación pertinente. El o los organismos competentes deberán emitir los informes técnicos requeridos dentro de los veinte (20) días corridos de solicitados por la autoridad de aplicación, los que serán incorporados a los antecedentes del proyecto y notificados al proponente. Si dichos organismos no emitieran el informe técnico en el plazo establecido se considerará que no tienen ninguna observación que realizar al proyecto.

En caso que fuera necesario por las características del proyecto de obra o actividad, la autoridad de aplicación podrá realizar consultas o pedir informes técnicos o asesoramiento especializado a profesionales o expertos en las materias de que se trate; a consultoras especializadas; a Universidades Nacionales o privadas y a otros organismos científicamente calificados, públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales. En especial se procurará la colaboración permanente de la Universidad Nacional de Jujuy.

Estudio de Impacto Ambiental Detallado

Artículo 8°) El contenido del Estudio de Impacto Ambiental Detallado es el siguiente :

1. Nombre, domicilio real y legal del responsable legal y del responsable técnico del proyecto de obra o actividad. Tratándose de personas jurídicas se acompañará copia certificada del instrumento constitutivo y de su inscripción en el Registro correspondiente.
2. Descripción de las características del proyecto, con las especificaciones previstas en el artículo 9°. Se deberá incluir un examen de las alternativas técnicamente viables y fundamentación de la opción adoptada.
3. Marco legal aplicable según las orientaciones del artículo 10°.
4. Inventario ambiental, descripción y valoración de las condiciones y características del sistema natural y sociocultural completo del territorio afectado directa e indirectamente, con las especificaciones previstas en el artículo 11°.
5. Identificación, descripción y valoración de los impactos, tanto en la opción adoptada como en sus alternativas, con las especificaciones previstas en el artículo 12°.
6. Medidas de prevención, mitigación y recomposición del impacto ambiental, con las especificaciones previstas en el artículo 13°.
7. Programa de vigilancia ambiental, con las especificaciones previstas en el artículo 14°.
8. Documento de síntesis, con las especificaciones previstas en el artículo 15°. Estos contenidos tiene un carácter orientativo y, en cada caso, los estudios se deberán adaptar a las características de cada proyecto de obra o actividad a evaluar, a la magnitud del emprendimiento y al estado particular del medio ambiente afectado.

Artículo 9°) La descripción de las características del proyecto debe incluir :

1. Objetivos del proyecto y lugar donde se desarrollará el mismo, indicando sus zonas de influencia directa e indirecta y localización de obras auxiliares. Se deberá individualizar la jurisdicción municipal comprendida.
2. Descripción física del proyecto y tecnología. Relación detallada de todas las acciones susceptibles de producir un impacto sobre el medio ambiente. Se deberá analizar tanto la etapa de construcción o ejecución, de funcionamiento u operación normal como de clausura y post clausura.
3. Descripción de los materiales e insumos a utilizar, suelo a ocupar y otros usos y aprovechamientos de recursos naturales en todas las etapas del proyecto.
4. Descripción de los tipos, cantidades y composición de residuos, efluentes, vertidos y emisiones sólidas, líquidas y gaseosas generados por el proyecto tanto en la etapa de construcción o ejecución, como de funcionamiento u operación y de clausura o post clausura, que puedan contaminar la atmósfera, los cuerpos hídricos o el suelo o afectar la flora y la fauna. Se deberán incluir los ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas o de energías.
5. Lugar, medio de disposición y/o clase de vertido de efluentes contaminantes. Descripción de la forma y lugar de disposición de residuos.
6. Examen de las alternativas técnicamente viables y fundamentación de la opción adoptada.

Artículo 10°) El Marco Legal deberá contener un análisis de la legislación vigente aplicable.

Artículo 11°) El inventario ambiental con la descripción de las condiciones y características del sistema natural y socioeconómico completo del territorio afectado, debe incluir:

1. Estudio del estado de los recursos naturales (atmósfera, geología, geomorfología, aguas, suelo, fauna, flora, paisaje, etc.) y las características ecológicas y ambientales del lugar donde se desarrollará el proyecto y sus zonas de influencia, definiendo la Línea de Base Ambiental. Se deberán especificar las actividades ya existentes.
2. Identificación, censo, inventario, clasificación, cuantificación, valoración y, en su caso, cartografía de todos los aspectos ambientales (población humana, aire, geología, geomorfología, aguas, suelo, fauna, flora, cultivos, clima, paisaje, etc.) que pueden ser afectados por el proyecto en sus distintas etapas.

3. Patrimonio cultural: descripción y valoración de las características socioeconómicas, culturales, arqueológicas y paleontológicas
4. Descripción de las interacciones ecológicas claves y su justificación.
5. Delimitación y descripción cartográfica del territorio afectado directa e indirectamente por el proyecto para cada uno de los aspectos ambientales definidos.
6. Estudio comparativo de la situación ambiental actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto, para cada alternativa examinada.

Artículo 12°) El capítulo correspondiente a los impactos ambientales, deberá contener la identificación, descripción, localización y valoración de los efectos previsibles de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales descritos en el artículo 11°, para cada alternativa examinada.

La identificación de los impactos debe surgir del estudio de las interacciones entre las acciones derivadas del proyecto y las características específicas de los aspectos ambientales afectados en cada caso concreto.

Se deben distinguir los impactos positivos de los negativos; los temporales de los permanentes; los simples de los acumulativos y sinérgicos; los directos de los indirectos; los reversibles de los irreversibles; los recuperables de los irrecuperables; los periódicos, de los de aparición irregular; los continuos de los discontinuos.

Se identificarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos que se prevean como consecuencia de la ejecución del proyecto y su probabilidad de ocurrencia.

La valoración de estos impactos o efectos, cuantitativa si fuese posible, o cualitativa, expresará los indicadores o parámetros utilizados, empleándose siempre que sea factible normas o estudios técnicos de general aceptación, que establezcan valores límites o guía, según los diferentes tipos de impacto. Cuando el impacto ambiental supere los límites admisibles, deberán adoptarse las medidas de prevención o mitigación que reduzcan el impacto a niveles aceptables o eventualmente, las medidas de compensación necesarias.

Se explicarán las metodología y procesos de cálculo utilizados en la medición o evaluación de los distintos impactos ambientales registrados, así como la fundamentación científica de los mismos.

Se jerarquizarán los impactos ambientales identificados y valorados, para conocer su importancia relativa.. Asimismo

se efectuará una evaluación global que permita adquirir una visión integrada y sintética del impacto ambiental del proyecto.

Artículo 13°) El estudio previo de impacto ambiental debe incluir una completa y detallada descripción de las medidas que se adoptarán en las distintas etapas del proyecto, con el objeto de prevenir, evitar, eliminar, reducir, mitigar o, en su caso, recomponer los efectos o impactos ambientales negativos. Se deberán prever también planes y medidas para casos de accidentes o contingencias. Se deben describir las medidas adoptadas para evitar, eliminar o reducir los impactos ambientales en lo referente a su diseño, ubicación, funcionamiento y responsabilidades; procedimientos anticontaminantes, descontaminantes o de depuración y dispositivos de protección del ambiente. Deberá incluir expresamente un compromiso de adecuación a los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste Decreto, para las emisiones de contaminantes de aire, agua y suelo.

En su caso, se describirán aquellas medidas destinadas a compensar los efectos ambientales negativos, las que pueden consistir en acciones de restauración o recomposición ambiental.

Se debe incluir también el modelo de gestión ambiental del proyecto con los niveles de responsabilidad y los planes de capacitación ambiental para el personal.

Artículo 14°) El programa de vigilancia y monitoreo ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las medidas descritas en el artículo anterior así como el control de impactos residuales, incidencias y demás objetivos ambientales contenidos en el estudio previo de impacto ambiental. El Programa de monitoreo deberá evaluar en que medida se cumplieron las previsiones del Estudio y eventualmente adoptar nuevas medidas correctivas. Claramente deberá informar sobre los aspectos del medio y del proyecto que deben ser objeto de vigilancia, frecuencias, niveles máximos permitidos, medidas complementarias y responsabilidades..

Artículo 15°) El documento de síntesis debe incluir sumariamente :

1. Las conclusiones relativas a la viabilidad ambiental del proyecto.
2. Las conclusiones relativas a la justificación de la opción adoptada entre las distintas alternativas técnicamente viables.
3. Resumen de las principales características ambientales y relevancias del entorno en donde se desarrolla el proyecto.
4. Resumen de los impactos ambientales identificados
5. Resumen de las medidas de prevención y mitigación del impacto ambiental y del programa de vigilancia ambiental; tanto para la etapa de ejecución, de funcionamiento, clausura y post clausura.

El documento de síntesis deberá ser breve, redactado con términos claros, concisos, y en la medida de lo posible, comprensibles para un ciudadano común.

Estudio de Impacto Ambiental Simplificado

Artículo 16°) El Estudio de Impacto Ambiental Simplificado contendrá al menos los siguientes contenidos:

1. Nombre, domicilio real y legal del responsable legal y del responsable técnico del proyecto de obra o actividad. Tratándose de personas jurídicas se acompañará copia certificada del instrumento constitutivo y de su inscripción en el Registro correspondiente.
2. Mareo Legal aplicable
3. Denominación y descripción general del proyecto.
4. Objetivos y beneficios socioeconómicos del proyecto.
5. Localización del proyecto con indicación de la jurisdicción municipal correspondiente.
6. Poblaciones más cercanas. Población afectada directa e indirectamente.
7. Superficie del terreno. Superficie cubierta existente y proyectada. Superficies afectadas.
8. Etapas del proyecto y cronogramas.
9. Consumo y otros usos del agua. Fuente, calidad y cantidad.
10. Detalle exhaustivos de materias primas e insumos del proyecto.
11. Tecnología a utilizar y detalle de los procesos.
12. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorios realizados.
13. Descripción de los efluentes líquidos y gaseosos, en su cantidad y calidad u otro tipo de emisiones o vertidos, ruidos, vibraciones, olores, energía, emisiones luminosas, partículas, etc.
14. Descripción de los residuos sólidos generados, en su cantidad y calidad.
15. Descripción de la forma de tratamiento y/o lugar de disposición de residuos.
16. Identificación, descripción y valoración de los principales impactos ambientales del proyecto.
17. Medidas adoptadas para prevenir, evitar, eliminar, reducir o mitigar los efectos contaminantes y el impacto ambiental en general.
18. Compromiso de adecuación a los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste Decreto, para las emisiones de contaminantes de aire, agua y suelo.

Ampliaciones. Plazo.

Artículo 17°) Dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación podrá solicitar ampliaciones o estudios complementarios, debiendo especificar las informaciones o datos que se deben precisar o ampliar. Esta solicitud de ampliación suspende los plazos previstos en este reglamento y deberá ser justificada técnica o legalmente. Carácter.

Artículo 18°) La Solicitud de Factibilidad Ambiental y el Estudio Previo de Impacto Ambiental tienen carácter de declaración jurada y deben estar firmados por el o los responsables legales del proyecto y por el o los expertos que realizaron el estudio de impacto ambiental.

Requisitos de los Estudios Previos de Impacto Ambiental.

Artículo 19°) Los Estudios Previos de Impacto Ambiental deberán ser efectuados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que no tengan relación de dependencia con los propietarios de los proyectos de obra. Los autores de los estudios deberán ser profesionales o técnicos idóneos en las materias que comprendan, inscriptos en el Registro previsto en el artículo 20° y suscribirán el estudio pertinente haciéndose responsables de la veracidad de su contenido. Los autores de los estudios no podrán tener relación laboral vigente con la autoridad de aplicación.

El costo de los estudios estará a cargo del proponente del proyecto. Registro.

Artículo 20°) A los efectos del artículo anterior, la autoridad de aplicación organizará un Registro de Consultores de Estudio de Impacto Ambiental y llamará públicamente a inscribirse en el mismo a personas físicas o jurídicas que estén técnicamente calificadas para actuar individualmente o en equipo, en una o mas áreas relacionadas con las evaluaciones de impacto ambiental.

La autoridad de aplicación fijará los requisitos para inscribirse en el Registro de Consultores. También fijará un arancel administrativo a ser pagado por los interesados por única vez.

La autoridad de aplicación, podrá firmar convenios con organismos de otras provincias o de la Nación a los efectos de reconocer recíprocamente la validez de la inscripción de consultores inscriptos en otras jurisdicciones.

Sanciones.

Artículo 21°) El técnico o profesional inscripto en el Registro que consignare datos falsos en un Estudio de Impacto Ambiental podrá ser suspendido por hasta dos (2) años como consultor. En caso de reincidencia se dispondrá la baja definitiva del Registro. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal en las que pudiera incurrir.

Publicidad y Participación Ciudadana.

Artículo 22°) Dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el estudio de impacto ambiental de un proyecto o sus ampliaciones, la autoridad de aplicación deberá convocar a Audiencia Pública previa a la emisión del Dictamen de Factibilidad Ambiental con el fin de consultar a la comunidad interesada sobre el proyecto de obra sometido a evaluación de impacto ambiental.

La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación en la forma prevista en el artículo 23° y la Audiencia Pública deberá tener lugar no antes de los quince (15) días corridos contados a partir de la última publicación de dicho artículo.

La Audiencia estará presidida por un representante de la autoridad de aplicación y podrán participar funcionarios, asociaciones intermedias, organismos ambientales no gubernamentales, representantes de los proponentes del proyecto y cualquier habitante de la provincia con interés justificado.

El o los municipios directamente involucrados, si los hubiere, serán notificados especialmente para que participen en la audiencia pública. La autoridad de aplicación establecerá un reglamento para el funcionamiento de las audiencias públicas, dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia del presente Decreto.

En el día y a la hora para la que fue convocada, se realizará la Audiencia Pública con los presentes. En la misma se dará lectura a las conclusiones de los dictámenes técnicos de los organismos provinciales competentes con respecto a la factibilidad del proyecto. Todos los asistentes podrán emitir su opinión relativa a las características del proyecto y sus efectos. Las ponencias y observaciones no serán sometidas a votación y si hubiere conclusiones las mismas no serán vinculantes. Se labrará acta con la síntesis de las exposiciones que formará parte de los antecedentes del proyecto y aquellas objeciones fundadas deberán ser debidamente analizadas en el Dictamen de Factibilidad Ambiental que se dicte.

Artículo 23°) Dentro de los cinco días hábiles de convocada la audiencia pública, el responsable del proyecto deberá publicar, a su cargo, por lo menos durante tres (3) días en un diario de difusión provincial y en el Boletín Oficial de la Provincia una declaración que contenga la descripción sucinta de las características principales del proyecto y la fecha, hora y lugar donde se realizará la audiencia pública prevista en el artículo 22°.

En dicha publicación se deberá indicar que el Estudio Previo de Impacto Ambiental se encuentra a disposición del público en los lugares que fije la autoridad de aplicación, para que puedan dirigirse los interesados.

Confidencialidad de la Información.

Artículo 24°) Cuando en el procedimiento de ETA se pudieran afectar derechos de propiedad intelectual o industrial se deberá respetar la confidencialidad de esos datos. En consecuencia, los interesados podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública afectaría derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil. En estos casos, la autoridad de aplicación deberá emitir una resolución fundada precisando los alcances de la documentación reservada.

Pautas Orientadoras.

Artículo 25°) Durante la Evaluación de Impacto Ambiental las autoridades intervinientes deberán observar los criterios señalados en el artículo 47° de la Ley N° 5063.

Dictamen de Factibilidad Ambiental.

Artículo 26°) La autoridad de aplicación, una vez emitidos los informes técnicos del artículo 7° escuchados el/los municipio/s interesado/s, y realizada la audiencia pública, analizará todos los antecedentes y dictaminará sobre la Factibilidad Ambiental del proyecto en los sucesivos treinta (30) días a partir del día que tuvo lugar la audiencia pública.

Artículo 27°) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 5063, el Dictamen de Factibilidad Ambiental deberá pronunciarse :

- a) Otorgando la autorización del proyecto para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos señalados en la solicitud de Factibilidad Ambiental y el Estudio Previo de Impacto Ambiental presentado.
- b) Otorgando la autorización del proyecto para la ejecución de la obra o la realización de la actividad proyectada, condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad. En este caso se deberán señalar cuales son las modificaciones que deberán cumplirse para que la realización del proyecto queda autorizada.
- c) Negando la autorización del proyecto de obra o actividad, por las razones que se desarrollarán suficientemente en la resolución.

En caso que el Dictamen de Factibilidad Ambiental se aparte de lo recomendado en uno o más de los informes técnicos mencionados, deberá fundar debidamente su decisión.

Artículo 28°) La resolución que contenga el "Dictamen de Factibilidad Ambiental" agota la vía administrativa.. La parte resolutive de la misma deberá ser publicada, a cargo del proponente, por una vez en el Boletín Oficial y en el mismo medio en el que se hizo la publicación del artículo 23°.

Artículo 29°) Cuando la complejidad de los estudios o la envergadura del impacto ambiental a analizar lo justifique, la autoridad de aplicación podrá ampliar el plazo para emitir el Dictamen de Factibilidad Ambiental hasta treinta (30) días corridos más.

Esta decisión deberá ser notificada al interesado.

Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 30°) Cuando la autoridad de aplicación se expida por la autorización del proyecto en los términos previstos en el artículo 27° inciso a); o en el caso del inciso b), una vez cumplidas las modificaciones solicitadas; se extenderá a favor del interesado un "Certificado de Aptitud Ambiental", el que acreditará el cumplimiento de las normas de Evaluación de Impacto Ambiental. Previamente a la emisión del certificado el interesado deberá integrar la tasa retributiva de servicios ambientales establecida por el art. 53 de la ley 5063 cuyo monto será fijado por la autoridad de aplicación en base a las pautas de dicha norma.

Artículo 31°) El Certificado de Aptitud Ambiental debe contener:

1. Datos completos del titular.
2. Ubicación del proyecto de obra o actividad.
3. El rubro de la actividad.
4. Plazo o duración temporal de la actividad.
5. Fecha de vencimiento del certificado.

Artículo 32°) El Certificado de Aptitud Ambiental debe renovarse, mediante declaración jurada, cada dos años a partir de la entrada en funcionamiento del proyecto de obra o actividad mediante la presentación de los informes que le solicite la autoridad de aplicación, y el pago de la tasa que la misma fije. De las Reformas o Modificaciones en Proyectos.

Artículo 33°) Para efectuar reformas o modificaciones en los proyectos de obras o actividades originados durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, se debe requerir la autorización de la autoridad de aplicación. A tal efecto la autoridad de aplicación puede requerir precisiones sobre las características de las reformas y, si fuera necesario, una ampliación del estudio previo de impacto ambiental. Luego de ello deberá dictaminar autorizando las reformas propuestas, rechazando las mismas o solicitando adecuaciones que considere procedentes.

De las Reformas o Modificaciones en Establecimientos, Obras o Actividades Existentes.

Artículo 34°) El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental se aplicará a las reformas o modificaciones sobre establecimientos, obras o actividades ya existentes que no estén comprendidas en el Anexo I, cuando de dichos trabajos resulte una obra que sí esté comprendida en las categorías del Anexo mencionado. Se aplicará también a las obras ya existentes, cuando se realicen trabajos o intervenciones de los que resulte una obra de características sustancialmente distintas de las anteriores.

Artículo 35°) A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, las reformas, modificaciones o ampliaciones que se proyecten realizar en un establecimiento, obra o actividad en funcionamiento y que quede encuadrado en las categorías previstas en este Decreto, deben, previo a su efectivización, ser comunicados a la autoridad de aplicación, la que en un plazo de diez (10) días hábiles deberá dictaminar si las modificaciones o reformas que se prevén quedan o no sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 36°) Las reformas o modificaciones sobre obras o actividades ya existentes que estén comprendidas en el Anexo II y que podrían alterar el impacto ambiental de las mismas deberán ser comunicadas a la autoridad de aplicación a los efectos que la misma efectúe una nueva calificación sobre el impacto ambiental de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5° a 9° del presente Decreto.

Del Informe de Situación Ambiental de los Establecimientos, Obras o Actividades en Funcionamiento.

Artículo 37°) Los establecimientos industriales, obras o actividades que a la fecha de la entrada en vigencia de esta reglamentación, se encuentren en funcionamiento, concluidas o en desarrollo, y que queden comprendidos en la enumeración de los Anexos I y/o II, deberán presentar ante la autoridad de aplicación en el plazo que esta fije, un "Informe de Situación Ambiental" cuyo contenido será el establecido en el artículo 5° y concordantes, excluyendo todo lo relativo a la etapa de ejecución de la obra y adaptando esas disposiciones a las circunstancias del caso, con el objeto de solicitar la correspondiente Factibilidad Ambiental. Se deberá verificar la adecuación a las normas de protección ambiental vigentes, en especial a los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste Decreto, para las emisiones de contaminantes de aire, agua y suelo.

Al presentar el Informe, se deberá abonar el arancel mínimo que fije la autoridad de aplicación en concepto de tasa retributiva de servicios ambientales.

Estos Informes serán de libre acceso al público, con excepción de lo previsto en el artículo 24° de éste Decreto Reglamentario.

Artículo 38°) Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, y dentro de los 90 días de presentados los respectivos Informes o ampliaciones, en su caso, la autoridad de aplicación emitirá un Dictamen de Factibilidad Ambiental.

Artículo 39°) El "Dictamen de Factibilidad Ambiental" para los establecimientos, obras o actividades en funcionamiento, deberá pronunciarse:

1. Otorgando el "Certificado de Aptitud Ambiental" a los establecimientos, obras y actividades que se adecuen íntegramente a la normativa de protección ambiental vigente. Al mismo le serán aplicables lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 del presente Decreto.
2. Otorgando un "Certificado Provisorio de Aptitud Ambiental" para aquellos establecimientos, obras o actividades que se adecuen sólo parcialmente a la normativa vigente de protección ambiental. En estos casos el Dictamen debe incluir las Recomendaciones Técnicas tendientes a

evitar, corregir, morigerar o disminuir el impacto ambiental negativo de las actividades evaluadas, adecuándolo progresivamente a las normas vigentes, en especial a los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste Decreto. Estas recomendaciones técnicas serán obligatorias para los evaluados, quienes podrán concertar con las autoridades competentes un plan de progresivas mejoras con plazos prudenciales que serán fijados por la autoridad de aplicación en base a las circunstancias del caso. Para la determinación del plazo de adecuación se deberá tener en cuenta la magnitud e importancia del impacto ambiental en cuestión y lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 5063. Cumplidos dichos plazos serán aplicables las sanciones previstas por la Ley N° 5063 y sus Decretos Reglamentarios. Este Certificado provisorio deberá ser renovado anualmente, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento del plan de mejoras fijado.

3. Disponiendo la suspensión o clausura, provisoria o definitiva., del establecimiento, obra o actividad que se encuentre en infracción a la normativa vigente y que cause graves perjuicios actuales o inminentes al ambiente y/o a la salud de la población afectada.

Previamente a la emisión de los certificados y constancias previstos en los literales a) y b), los interesados deberán integrar la tasa retributiva que fije la autoridad de aplicación.

La resolución que contenga el Dictamen de Factibilidad Ambiental agota la vía administrativa.. El mismo debe ser publicado por una vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

De la Vigilancia y Control.

Artículo 40°) La autoridad de aplicación podrá realizar las tareas de seguimiento, vigilancia, fiscalización y control del cumplimiento de lo establecido en los Dictámenes de Factibilidad Ambiental; del cumplimiento de las condiciones declaradas en el Estudio Previo de Impacto Ambiental y otros informes técnicos; de la eficacia de las medidas de protección ambiental adoptadas y de toda otra acción que le corresponda en el ejercicio del poder de policía para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 5063 y este Decreto Reglamentario. Estas tareas de vigilancia y control las podrá cumplir en forma directa o indirecta a través de terceros especialmente designados a tal efecto. Con ese fin la autoridad de aplicación podrá instrumentar auditorías ambientales.

De los Costos.

Artículo 41°) Sin perjuicio de las cargas ya impuestas en el resto del articulado, los costos y expensas de los procedimientos y demás actos previstos en este Decreto Reglamentario, estarán a cargo del proponente del proyecto de obra o actividad o del titular del establecimiento, obra o actividad ya en funcionamiento, sea directamente o indirectamente, a través del pago de las tasas y demás contraprestaciones que fije la autoridad de aplicación. Estas deberán ser razonables y proporcionales al servicio prestado o actividad desarrollada.

De las Infracciones.

Artículo 42°) Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el capítulo II del Título V de la Ley N° 5063 y su Decreto Reglamentario N° .5606/02 "de las Infracciones y Sanciones" en los casos en que durante la ejecución de obras cuyo proyecto fuera autorizado por el Dictamen de Factibilidad Ambiental, la autoridad de aplicación constate en forma fehaciente incumplimientos del proyecto autorizado y que los mismos sean aptos para comprometer fundamentales exigencias de calidad ambiental, se deberá ordenar, como medida cautelar, la suspensión de los trabajos en cursos de ejecución hasta tanto se garantice el efectivo cumplimiento de las pautas establecidas y que fueron tenidas en cuenta para pronunciar el dictamen favorable. Además de la suspensión se podrán iniciar el procedimiento de sumario ambiental previsto en el mencionado

Decreto Reglamentario, con todas las sanciones que pudieran derivarse de acuerdo a la gravedad del incumplimiento.

Artículo 43°) Las mismas sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán en los casos de encubrimiento, ocultamiento o adulteración de datos o información relevante en los estudios o informes presentados o en la ejecución de la obra.

Artículo 44°) Las obras o actividades o reformas o modificaciones de las mismas que se inicien o se efectúen sin cumplir con las normas y procedimientos previstos en este Decreto, serán suspendidas o clausuradas de inmediato, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder a sus titulares. La autoridad de aplicación podrá disponer la demolición de las obras construidas en infracción a estas normas, con cargo al infractor.

De las Disposiciones Complementarias.

Artículo 45°) Podrán eximirse del procedimiento completo de evaluación de impacto ambiental aquellos proyectos de obras o actividades que hubieran sido sometidos a un procedimiento similar a nivel nacional, provincial o municipal. En todos los casos, la autoridad de aplicación revisará el procedimiento cumplido pudiendo dictaminar que el mismo es suficiente o requerir estudios complementarios. También se podrán realizar, cuando resulte aconsejable, evaluaciones de impacto ambiental en forma conjunta con organismos competentes de otra provincia o con un organismo regional o nacional.

Artículo 46°) Cuando un proyecto de obra o actividad que por su naturaleza o magnitud halla sido sometido a evaluación de impacto ambiental en virtud de una ley nacional, la autoridad de aplicación podrá requerir copias de todos los antecedentes, y una vez analizados, dictaminará sobre su suficiencia o podrá pedir una ampliación de los estudios sobre aspectos relevantes para la protección del ambiente en el territorio provincial. En ambos casos, la resolución deberá ser fundada y en la misma se podrá requerir medidas correctivas, de mitigación u otros cambios en el proyecto. Se procurará coordinar las acciones con la autoridad de aplicación nacional para unificar los procedimientos y las evaluaciones.

Artículo 47°) El presente Decreto, incluyendo sus anexos, es reglamentario de la Ley N° 5063.

La autoridad de aplicación podrá ampliar o modificar mediante resolución fundada, los Anexos III, IV y V cuando razones de índole científica o técnica así lo aconsejen.

Artículo 48°) La Ley Procesal Administrativa. N° 1886, será de aplicación supletoria al régimen previsto por esta Ley.

Artículo 49°) Previa Toma de Razón por Fiscalía de Estado, vuelva al Ministerio de Producción y Medio Ambiente. Dése al Boletín Oficial para su publicación. Pase a la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales. Por Secretaría General de la Gobernación dése cuenta a la Legislatura de la Provincia y remítase copia al Tribunal de Cuentas de la Provincia. Cumplido, ARCHIVESE: DR. EDUARDO ALFREDO FELLNER - GOBERNADOR

LEY N° 5317 - Audiencias Públicas

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto posibilitar la consulta de la opinión y regular la participación de los ciudadanos en la toma de aquellas decisiones administrativas que puedan afectar o que inciden sobre toda o parte de la población.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial, por sí, a instancia del Poder Legislativo o por solicitud de los ciudadanos, determinará la autoridad que deberá convocar a la Audiencia Pública, de acuerdo al área de gobierno en que deba adoptarse la decisión. Designará asimismo el Instructor Coordinador que deberá presidir y dirigir personalmente la Audiencia Pública. Cuando la Audiencia Pública sea solicitada por la firma del uno y medio por ciento (1,5%) del padrón electoral utilizado en las últimas elecciones, el Poder Ejecutivo Provincial estará obligado a la convocatoria. En los demás casos la convocatoria será facultativa.

ARTICULO 3.- El procedimiento de la Audiencia Pública es de carácter consultivo y no vinculante.

ARTICULO 4.- Son participantes de la Audiencia Pública el Instructor Coordinador, la autoridad que represente al Ministerio del área que debe adoptar la decisión y aquellas personas físicas o jurídicas previamente inscriptas en el registro habilitado a tal fin.

ARTICULO 5.- Con la decisión del Poder Ejecutivo Provincial prevista en el artículo 2, se formará un expediente al que se agregarán todas y cada una de las etapas cumplidas de la Audiencia Pública: antecedentes, publicaciones, opiniones, estudios, informes, pericias, pruebas ofrecidas y/o producidas, versión taquigráfica de la audiencia y decisión que en definitiva se adopte sobre el asunto.

ARTICULO 6.- La convocatoria a la Audiencia Pública será realizada por resolución del Instructor Coordinador, la que deberá contener:

- Autoridad convocante;
- Tema o problemática a tratar;
- Lugar, fecha y hora de celebración;
- Domicilio y horario en el que funcionará la oficina administrativa en la que se distribuirán los formularios de inscripción de los participantes, se recibirán las opiniones y pruebas que se aporten, se registrarán aquellas que se ofrezcan producir, y se permitirá la consulta del expediente;
- Plazo para la inscripción de los participantes.

ARTICULO 7.- El expediente estará a disposición de la ciudadanía, para su consulta hasta veinticuatro (24) horas antes de la celebración de la audiencia y con posterioridad al pronunciamiento que se adopte.

ARTICULO 8.- La Audiencia Pública deberá celebrarse en lugar, fecha y hora que posibilite la mayor concurrencia y participación del sector de la población directamente interesado en el tema a debatir.

ARTICULO 9.- El Instructor Coordinador deberá difundir la convocatoria a la Audiencia Pública con una antelación no inferior a los cuarenta (40) días corridos respecto de la fecha fijada para su realización en:

- Un diario local, por lo menos tres (3) veces en los veinte (20) días anteriores a la celebración;
- En el Boletín Oficial de la Provincia, por lo menos tres (3) veces en los veinte (20) días anteriores a la fecha de audiencia fijada;

- c. En emisoras de radios locales, al menos una (1) vez, día por medio, durante los veinte (20) días anteriores;
- d. Por cualquier otro medio que contribuya a una mayor difusión.

ARTICULO 10.- Con la convocatoria el Instructor Coordinador habilitará un registro de participantes en el que se asentarán los inscriptos numerados por orden cronológico. El registro será agregado por cuerda al expediente principal y permanecerá habilitado hasta veinte (20) días antes de la celebración de la audiencia.

ARTICULO 11.- Los participantes podrán presentar durante los veinte (20) primeros días siguientes a la publicación de la convocatoria de la Audiencia Pública, sus opiniones por escrito sobre el tema a debatir, acompañar las pruebas o documentos con que cuenten y solicitar la producción de pruebas. El Instructor Coordinador resolverá por acto fundado y sin lugar a recurso alguno, sobre las pruebas que –de acuerdo a su pertinencia- habrán de producirse. Las pruebas que no puedan producirse durante la audiencia deberán ser realizadas con la mayor antelación posible, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la audiencia.

ARTICULO 12.- Cuando el participante ofreciera solventar los gastos que demande la producción de una prueba, será proveída por el Instructor Coordinador. En cualquier caso, para la producción de las pruebas periciales serán preferidos, cuando ello fuere posible y aconsejable, los organismos de la Administración con incumbencia en el tema, la Universidad Nacional de Jujuy, Colegios Profesionales u Organismos no Gubernamentales.

ARTICULO 13.- El Instructor Coordinador podrá dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que se le soliciten en un término máximo de cinco (5) días, salvo que por razones de urgencia se indicare otro menor.

ARTICULO 14.- El Instructor Coordinador deberá elaborar y agregar el orden del día a tratar en la Audiencia Pública, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a su celebración. En el mismo deberá constar la participación a cargo del representante del Ministerio que deba adoptar la decisión, las diligencias a practicar durante la Audiencia Pública y la nómina y el orden en que expondrán los participantes inscriptos.

ARTICULO 15.- El día de la audiencia, a la hora fijada, deberá dar comienzo el acto de la Audiencia Pública que será presidida por el Instructor Coordinador, quien abrirá el acto y realizará un resumen de lo actuado. Seguidamente se le cederá el uso de la palabra al representante del Ministerio involucrado en la decisión, quien deberá realizar el planteo de la problemática a tratar y fijará la posición del Poder Ejecutivo Provincial, si la hubiera. A continuación se procederá a la lectura de las opiniones que los participantes hubieran acompañado por escrito. Luego se dará lectura a las pruebas colectadas y se producirá aquella que se hubiera diferido para la audiencia, cumplido lo cual se concederá el uso de la palabra a cada participante en el orden asignado en el orden del día, por quince (15) minutos, para que formulen sus conclusiones. Podrán adherir a las conclusiones formuladas por otro participante, o abstenerse, lo que así deberán expresar.

ARTICULO 16.- El trámite deberá concluir el día fijado, pero si ello resultara imposible el Instructor Coordinador podrá disponer un cuarto intermedio hasta el día hábil siguiente, quedando los participantes notificados en el mismo acto.

ARTICULO 17.- De lo acontecido en la Audiencia Pública se labrará una versión taquigráfica por el personal de la Legislatura requerido al efecto con la debida antelación, la que deberá

incorporarse al expediente principal debidamente suscripta por el Instructor Coordinador y los participantes.

ARTICULO 18.- Con todo lo actuado el Instructor Coordinador elevará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la Audiencia Pública, los expedientes a la autoridad responsable de adoptar la decisión.

ARTICULO 19.- Déjase establecido que la presente Ley no será de aplicación cuando la Audiencia Pública, por imperio de normas específicas, tenga carácter vinculante.

ARTICULO 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 13 de junio de 2002

Ley N° 4444 de Publicidad de los Actos de Gobierno y de Libre Acceso a la Información del Estado

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1°.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ley reglamenta la publicidad de los actos de gobierno y el libre acceso a las fuentes oficiales de información, de acuerdo a lo que se establece en la Constitución de la Provincia (Arts. 12°, 31° y cs.).

ARTICULO 2°.- DEBER DE INFORMAR: Sin perjuicio de la información pública que produzcan por propia iniciativa, los poderes públicos del Estado brindarán toda aquella que se les requiera, de conformidad con los Arts. 12°, 31° y cs. de la Constitución de la Provincia a la presente Ley.

ARTICULO 3°.- DEBER DE COMUNICAR: Los poderes del Estado, así como los responsables de las entidades descentralizadas y de las demás instituciones provinciales, deberán remitir copia - cuando corresponda - de las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos a los titulares de los otros poderes del Estado y al Archivo General de la Provincia, dentro de los cinco (5) días hábiles de su dictado o emisión.

ARTICULO 4°.- EXCEPCIONES: Queda exceptuado de este ordenamiento el suministro de información o el acceso a fuentes declaradas secretas o reservadas por la ley o por resolución administrativa o judicial debidamente fundada de acuerdo al Art. 12°, Ap. 3, de la Constitución de la Provincia.

Capítulo II.- DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS:

ARTICULO 5°.- REGLAS GENERALES: Los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas y demás instituciones provinciales y municipales deben hacer públicas o dar a publicidad las resoluciones de carácter general y demás actos definitivos que dictaren, pudiendo adoptar las medidas adecuadas para que lleguen a conocimiento de los interesados y de la comunidad en general; con las limitaciones que surgen del Art. 12°, Ap. 3 de la Constitución de la Provincia.

Los responsables de los medios de comunicación social prestarán su colaboración en la tarea informativa y estarán obligados a la publicidad fidedigna de los actos de gobierno; sin que ello menoscabe los derechos y garantías que les son propios.

ARTICULO 6°.- “BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA: Sin perjuicio del registro o de las publicaciones que cada poder del Estado establezca dentro de su competencia, el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo y adoptará las medidas necesarias para que se edite regular y periódicamente el “Boletín Oficial” de la Provincia, instituido por Ley N° 190.

ARTICULO 7°.- PLAZOS PARA PUBLICAR: Los actos, documentos o comunicaciones que deben publicarse en el “Boletín Oficial” se remitirán con ese objeto, dentro del plazo establecido en esta Ley (Art. 3°).

El organismo o autoridad responsable del “Boletín Oficial” deberá efectuar la publicación, insertándola en la próxima edición o, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el acto, documento o comunicación para su publicación.

ARTICULO 8°.- ACTOS O COMUNICACIONES QUE DEBEN PUBLICARSE: Sin perjuicio de la información o difusión por otros medios, deberán publicarse en el “Boletín Oficial”:

a) Las leyes, los decretos, los reglamentos, las ordenanzas, las resoluciones, los avisos de licitación y todo documento o acto de gobierno que deba hacerse público;

b) Las licitaciones, los edictos, los avisos de remates judiciales y, en general, todos los actos o documentos de origen judicial o administrativo que exijan publicidad, en los casos que determinen las leyes o cuando lo ordenen los jueces y autoridades públicas.

ARTICULO 9°.- EFECTOS DE LA PUBLICACION: Todos los actos y documento referidos en el artículo anterior, que se inserten en el “Boletín Oficial”, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.

Capítulo III.- DE ACCESO A LAS FUENTES DE INFORMACION PUBLICA:

ARTICULO 10°.- EJERCICIO DEL DERECHO: El derecho de libre acceso a las fuentes de información pública puede ejercerlo toda persona física o jurídica en la Provincia, sin que sea necesario indicar las razones que lo motivan.

ARTICULO 11°.- DEBER DE PRODUCIR O FACILITAR LA INFORMACION: Las autoridades de aplicación de la Ley contestarán por escrito la información que se le solicite, agregando copia de la correspondiente documentación, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan de acuerdo al presente ordenamiento.

Cuando el grado de complejidad de la fuente o la información requerida lo aconseje, o el interesado expresamente lo solicite, se facilitará el acceso personal y directo a la documentación y a los funcionarios correspondientes.

En todos los casos, el solicitante y las autoridades públicas deberán evitar la perturbación o el entorpecimiento del normal desarrollo, atención y funcionamiento de los servicios y de las actividades de los organismos de que se trate.

ARTICULO 12°.- DEL AMPARO: Al solo efecto de satisfacer su necesidad informativa denegada -- expresa o tácitamente -- por autoridad competente, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho ante el organismo judicial competente, de acuerdo a lo previsto en la Constitución de la Provincia (Art. 39°, 41° y cs.) y conforme al régimen procesal sobre la materia (Ley N° 4442).

Se entenderá que la denegatoria es tácita cuando la autoridad de aplicación u organismo competente no proveyera al requerimiento, ni se expidiere dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud por el interesado.

ARTICULO 13°.- RESPONSABILIDAD: Los funcionarios o agentes responsables que, arbitrariamente y sin razón que lo justifique, no hicieren entrega de la información solicitada o

negaron el acceso a sus fuentes, la suministraren incompleta u obstaculizaren en alguna forma el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, serán pasibles de apercibimiento, suspensión, multa que no supere el veinte por ciento (20%) de la asignación de un mes de sueldo, o de cesantía, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia.

ARTICULO 14°.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Ante denuncia documentada por parte del afectado en el ejercicio de su derecho, el sumario correspondiente – con las debidas garantías de defensa al imputado – estará a cargo de Fiscalía de Estado o del organismo que cada Poder designe dentro de su competencia.

La resolución de la causa y, si correspondiere la aplicación de alguna de las sanciones previstas en el artículo anterior, será tomada en cada jurisdicción por su máxima autoridad, siendo recurrible administrativa o judicialmente.

Capítulo IV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTICULO 15°.- TASAS RETRIBUTIVAS: La solicitud de información o el requerimiento de informes estará sujeto al pago de las tasas retributivas de servicios o sellados de actuación que, con carácter general, establezcan el Código Fiscal, la Ley Impositiva y las ordenanzas municipales; sin perjuicio de la compensación que corresponda por los gastos de reproducción o de fotocopiado de la documentación correspondiente.

ARTICULO 16°.- REGIMENES DE ACTUACION: Cada uno de los poderes del Estado dictará, dentro de sus respectivas competencias, las normas reglamentarias o regímenes de actuación de la presente Ley, en donde se establecerán:

- a) Las autoridades u organismos de aplicación de la Ley, así como los responsables de efectuar las comunicaciones y de facilitar el acceso a la información;
- b) La enumeración de la información o de sus fuentes, declaradas secretas o reservadas legalmente, o que deben ser consideradas tales en resguardo de derechos y garantías constitucionales (Art. 23° y cs.);
- c) Las medidas tendientes a dar celebridad a la publicación de los actos y a facilitar el ejercicio del derecho de libre acceso a las fuentes de información pública.

ARTICULO 17°.- REESTRUCTURACION DEL “BOLETIN OFICIAL”: A los fines de esta Ley, el Poder Ejecutivo queda facultado para:

- a) Reestructurar los organismos que tengan a su cargo el Registro y el “Boletín Oficial” o se encuentren vinculados a ellos, así como las dependencias administrativas que realicen impresiones;
- b) Establecer los mecanismos para la edición regular y actualizada del “Boletín Oficial”, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley por administración o por contrato, a fin de evitar demoras o interrupciones en la publicación;
- c) Determinar la estructura tarifaria, así como las tasas y actualizaciones que deban aplicarse por la gestión y administración del “Boletín Oficial”.

ARTICULO 18°.- VIGENCIA Y APLICACIÓN: La presente Ley entrará en vigencia dentro de los noventa (90) días de su promulgación, en cuyo lapso será reglamentada por cada poder del Estado y los Municipios.

ARTICULO 19°.- DEROGACIONES: A partir de la vigencia de este ordenamiento, quedarán derogados la Ley N° 190 y el Decreto-Ley N° 3907/82.

ARTICULO 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y remítanse copias al Superior Tribunal de Justicia y a cada uno de los Municipios de la Provincia, ect..

SALA DE SESIONES, S.S. DE JUJUY, 9 de agosto de 1989.